



Guadalajara, Jalisco, 9 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones que integran el expediente para resolver el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del médico adscrito Rafael Nieto García, así como de los médicos Residentes **1. Eliminado cinco palabras** **1. Eliminado cuatro palabras** y **1. Eliminado una palabra** **1. Eliminado tres palabras** y la enfermera Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, por su presunta responsabilidad administrativa prevista en el artículo 62, en correlación con las fracciones I y XVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS:

1.- El día 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, en la Dirección General del OPD Hospital Civil de Guadalajara se recibió el oficio número CGI/497/2017, signado por el Contralor General Interno de este organismo, mediante el cual el 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, resuelve el procedimiento de investigación administrativa INV 003/2017, con fundamento en el artículo 23 fracciones I, V, VI, VII y X del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, investigación relacionada con la Queja 6096/2013-IV de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, interpuesta por la C. **1. Eliminado tres palabras** **1. Eliminado una palabra** ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al que acompaña los documentos en él descritos.

2.- El día 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio y se le asignó el número PS-003/2017.

3.- El día 25 veinticinco de agosto del año en curso, se elaboraron los oficios números CGJ/7427/2017, CGJ/7428/2017, CGJ/7429/2017, CGJ/7430/2017, CGJ/7431/2017, en los que se les solicitó su informe a los presuntos responsables **1. Eliminado cinco palabras** **1. Eliminado cuatro palabras** Rafael Nieto García, **1. Eliminado cuatro palabras** Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, respectivamente; dándoles a conocer los hechos y la conducta sancionable, por lo que se les acompañó copia simple del acuerdo, copia de la denuncia que dio origen al procedimiento, la documentación que integra el expediente y las probanzas ofrecidas por la quejosa en las que funda y motiva sus señalamientos, documentos contenidos en un disco compacto, para que en un plazo de cinco días hábiles rindiera su informe y ofreciera pruebas, mismo que fueron recibidos de manera personal, de la siguiente manera: el día 18 de septiembre de 2017 se notificó el oficio CGJ/7429/2017, dirigido al Dr. Rafael Nieto García, así como el oficio CGJ/7430/2017, dirigido a la médico residente **1. Eliminado cuatro palabras** el día 19 de septiembre de 2017, se notificó el oficio CGJ/7431/2017, dirigido a la enfermera Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro; el día 28 de septiembre de 2017, se notificó el oficio CGJ/7428/2017, dirigido a la médico residente **1. Eliminado cuatro palabras** sin que fuera posible notificar el oficio CGJ/7427/2017, dirigido a la médico residente **1. Eliminado tres palabras**





1. Eliminado dos palabras

por los motivos expuestos en las actas circunstanciadas levantadas los días 15 de noviembre y 21 de diciembre ambas de 2017 y 10 de enero de 2018; en virtud de que el domicilio de la persona a notificar es incierto y desconocido, por haber concluido sus estudios de postgrado en este organismo, agotando todas las diligencias al alcance de esta institución para su localización, por lo que se determinó proseguir el presente procedimiento, en aras de concluir el mismo. Así como el oficio número CGJ/7424/2017, dirigido al doctor Francisco Martín Preciado Figueroa, en su calidad de superior jerárquico de los presuntos responsables, mismo que fue recibido el día 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

4.- Con fechas 25, 26 y 28 de septiembre, 5 de octubre de 2017, se recibieron los escritos signados por los presuntos responsables en el presente procedimiento sancionatorio, presentados en la Coordinación Jurídica del OPD Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual rinden sus informes y ofertan las pruebas que consideraron pertinentes.

5.- Los días 25 de septiembre y 8 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdos en que los que se tienen por recibidos en tiempo y forma, los informes de los presuntos responsables, y se ordena agregarlos al expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar; así mismo en el acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2017, se ordenó notificar de nueva cuenta a la Dra. 1. Eliminado cinco palabras

6.- Los días 21 de diciembre de 2017 y 10 de enero de 2018, se levantó actas en relación a la búsqueda de la Dra. 1. Eliminado cinco palabras sin que fuera posible la localización de la misma, de acuerdo a los motivos asentados en las actas respectivas.

7.- Por lo que el día 26 veintiséis de febrero de 2018 se dictó acuerdo mediante el cual se señala lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y expresión de alegatos que establece la fracción III del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se ordena se realicen las notificaciones correspondientes.

8. Con fecha 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho a las 12:00 doce horas se celebró la audiencia prevista en la fracción III del artículo 87 de la ley de la materia, a la que asistieron las partes interesadas, se recibieron y desahogaron las pruebas, se formularon por los asistentes los alegatos que estimaron adecuados para su defensa, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y,

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Con fundamento en lo establecido por los artículos 108 último párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos vigentes en el momento de los hechos; 90, 91 fracción III, 92 y 94 de la Constitución Política del Estado de





Jalisco, artículos 1 fracciones I, II, III y V, 2, 3 fracción IX y 67 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como los artículos 8 y 21 fracción I de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, es competente para la instauración del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de la materia, cualquier persona, mediante la presentación de medios de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por lo que la ciudadana **1. Eliminado cuatro palabras** está legitimada para promover la denuncia materia de la presente resolución. Y aun cuando dicha queja fue presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Ésta tiene la facultad para denunciar la presunción sobre infracciones a responsabilidades administrativas a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido por el artículo 55 bis de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual a la letra establece:

"Artículo 55 bis.- Si en la presentación de la queja, investigación y tramitación existe presunción de la comisión de un delito, la institución deberá presentar la denuncia penal correspondiente ante el agente del Ministerio Público. De igual forma procederá en el caso de presunciones sobre infracciones y faltas que den origen a responsabilidades administrativas para efecto de que inicie el procedimiento correspondiente".

III. Sujeto. Calidad específica que tienen Rafael Nieto García y Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, por así haberse acreditados con los respectivos nombramientos y fichas ejecutivas, que obran agregados al presente expediente con números de folio 516, 517, 518, 519 y **1. Eliminado una palabra** **1. Eliminado tres palabras** y **1. Eliminado cuatro palabras** por ser médicos residentes dentro de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en el momento de los hechos, por lo que les es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de acuerdo a lo prescrito en sus artículos 1 y 2, en la que se define como servidor público como aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, sobre quienes recae el compromiso irrestricto de exigirles el cumplimiento de sus obligaciones. De ahí que al instaurar un procedimiento administrativo sancionatorio, se instruye atendiendo los actos u omisiones en que incurre un servidor público y que se materializan cuando al desplegar una conducta irregular se afecta la honradez, la eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

IV. Prescripción. En atención a lo anterior, y previo a entrar al estudio de fondo para resolver este procedimiento sancionatorio, y en virtud que los servidores públicos involucrados en el presente procedimiento hicieron valer la excepción de prescripción, y se trata de una institución jurídica de orden público, preferente y oficioso, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:





Novena Época, número de registro: 904245, Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN en materia penal, Tesis: 264, página: 194

"PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.-

Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el juez responsable debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

Novena Época: Contradicción de tesis 61/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.-19 de mayo de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretaría: Germán Martínez Hernández. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, Primera Sala, tesis 1a./J. 62/99; véase la ejecutoria en la página 317 de dicho tomo.

Así mismo, los servidores públicos involucrados hacen valer como excepción la prescripción, en el sentido de que han transcurrido más de seis meses, desde la fecha en que sucedieron los hechos a la fecha, así pues, conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que:

"Artículo 65.- Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirá en **seis meses** si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. **En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.** Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar. **Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa** para comprobar a infracción y de ello queden constancias fehacientes..."

Por lo que se advierte que no se actualiza ningún supuesto contemplado por dicho numeral, toda vez que los hechos materia del procedimiento ocurrieron el día 5 de abril del año 2016 y





la queja que da origen al presente procedimiento sancionatorio se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, el día 21 veintiuno de abril de 2016; así mismo, se solicitó el inicio de la investigación administrativa el día 18 de abril de 2017, mediante el oficio DG HCG/0528/2017 y la misma se concluyó, interrumpiendo la prescripción a que alude el artículo mencionado, quedando además debidamente documentado, en consecuencia, se entra al estudio de fondo del presente asunto.

V. Tipicidad. Una vez concluido el Procedimiento Sancionatorio PS-003/2017, es menester de esta Autoridad realizar la adecuación de las conductas irregulares que se le atribuyen a los servidores públicos Rafael Nieto García, Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, **1. Eliminado dos palabras**

1. Eliminado dos palabras

1. Eliminado cuatro palabras

en relación a lo establecido por el artículo 61 fracciones I y II, y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 9 y 138 bis del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como con los artículos 1, 2, 6, 13 fracción I, IX, 14, 16 y 17 fracción I, 50 fracción I y II, 147 y demás que resulten aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 en su fracción IV, 2 fracciones I y II, 3.A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracción I y II, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco y disposiciones que tutelan el Derecho Universal de Protección de la Salud y acordes con el Sistema Nacional de Salud en México y Estatal en Jalisco, en relación con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012. Conducta derivada de la Queja interpuesta por la C. **1. Eliminado cuatro palabras** a favor de su hija menor de edad, quien en vida llevara el nombre de **1. Eliminado seis palabras** y presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en la que manifestó lo siguiente:

*"Que mi hija **1. Eliminado seis palabras** nació con una cardiopatía congénita, consistente en malformaciones congénitas de la válvula pulmonar y tricúspide. El 05 de abril de 2016, entre las 16:30 y las 17:00 horas, acudimos mi esposo y yo con mi hija al Hospital Civil Nuevo "Dr. Juan I. Menchaca", derivándonos al área de hospitalización, dándole a mi hija la cama 330, donde la encargada de piso de nombre "Lulú", indicó claramente que se tenía que evitar que mi hija llorara, porque con el más mínimo esfuerzo la bebé se ponía cianosa, es decir, de un color morado-negro por falta de oxigenación en la sangre. En ese momento la doctora Lulú, antes de retirarse, le indicó a una de las enfermeras de las cuales me queje, que cuando le tomara las muestras de laboratorio a mi bebé, lo hiciera con mucho cuidado y que la canalizara en ese mismo momento para no picarla dos veces y no hacerla llorar. Al momento de querer sacarle sangre a mi hija, la enfermera me dijo que no tenía un tubito azul que necesitaba, por lo que yo salí a buscarlo, pero no lo encontré, por lo que más tarde dicha enfermera me dijo que ya lo había conseguido, pero transcurrió un buen rato -pasadas las 19:30 o 20:00 horas- cuando la enfermera agarró a mi niña y se la llevó a una cama cerca de una lámpara y comenzó a sacarle las muestras de sangre de una manera brusca y descuidada, yo que en el momento en que estaba picando a mi hija, ella estaba platicando con otras enfermeras y compañeros de trabajo, y estaban a carcajadas, por lo que me acerqué y le dije a la enfermera que me dejara descansar a mi hija porque la veía muy cianosa, contestándome que mi hija era muy llorona y que el instrumento que estaba utilizando para canalizarla estaba defectuoso, por lo que me la canalizó por segunda vez, al tiempo que la enfermera estaba hablando por su teléfono celular, sin poner atención a lo que estaba haciendo a mi bebé, mientras que la niña estaba cada vez más cianosa (negrita) y ya sin poder llorar. Al ver que no podía estar canalizándola y al mismo tiempo estar hablando por teléfono, me dejó en paz a mi hija, argumentando que su turno ya había terminado, llevándose el expediente de mi hija para que se lo*





firgaran y para que otra enfermera concluyera, al día siguiente, lo que había dejado inconcluso, pero mi bebé ya estaba bastante morada, diciéndome al momento que me la dio "aquí te la dejo, es muy llorona...", agarrando sus cosas y retirándose del lugar, y mi hija ya en mis brazos, note que estaba muy agitada y con mucha dificultad para respirar, ya que no habría sus ojitos y como que se quería desvanecer, acudiendo de inmediato con otra enfermera para decirle que mi hija ocupaba oxígeno, y sin inmutarse sólo dijo que la encargada de piso se encontraba en otro área (piso 7), y seguí insistiéndoles para que le pusieran oxígeno a mi hija, pero no me hacían caso, hasta que un doctor o enfermero se acercó y le comenzó a revisar sus pulmones y el corazón a mi hija, llegando en ese momento otro doctor, preguntándose entre ellas "le ponemos puntillas nasales?", insistiendo yo en el oxígeno, pero al cabo de unos momentos mi hija se me desvaneció en mis brazos, y minutos después de existir, ante la clara omisión y negligencia médica de las enfermeras y doctores, quienes considero pudieron haber hecho más por tratar de salvar la vida a mi hija **1. Eliminado seis palabras** de un año y tres meses de edad; motivo por el cual acudo a este organismo para que investigue los hechos narrados...".

VI. Medios de prueba presentados por los servidores públicos involucrados:

Los presuntos responsables Rafael Nieto García, Vanessa Elizabeth Núñez Valdenebro **1. Eliminado una palabra**

1. Eliminado tres palabras y **1. Eliminado cuatro palabras** al rendir su informe ofrecieron como pruebas:

1.- Documental Pública.- Consistente en el expediente clínico de la menor **1. Eliminado tres palabras**

1. Eliminado tres palabras

2.- Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que beneficie a los intereses de los involucrados.

3.- Presuncional.- En su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de los involucrados.

Mismas a las que esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que administradas entre ellas, permiten llegar a la verdad de los hechos; aunado a lo anterior, las mismas no fueron objetadas ni cuestionadas en cuanto a su valor y contenido.

VII. ALEGATOS.- En el desahogo de la audiencia del día 9 de abril de 2018, en vía de alegatos los servidores públicos manifestaron lo siguiente:

El Dr. Rafael Nieto García, por conducto de su Abogado el Licenciado **1. Eliminado tres palabras**

1. Eliminado una palabra quien en vía de alegatos manifestó lo siguiente: "Que en el presente caso, no es procedente emitir ningún tipo de sanción hacia mi defendido, en virtud de que no está debidamente acreditada su responsabilidad administrativa, ya que del mismo expediente clínico se desprende que de acuerdo a sus funciones emitió sus notas respectivas, así como sus indicaciones y la orden de internamiento de la paciente **1. Eliminado seis palabras** lo cual está ampliamente apegado a la normatividad vigente aunado a que el presente procedimiento sancionatorio, como ya quedo de manifiesto en el informe presentado por parte de mi defendido, causo prescripción y





que no existe un nexo causal entre el desenlace final y su actuar, ya que lamentablemente la paciente presentaba un padecimiento congénito el cual comprometía la vida, siendo todo lo que tengo que manifestar."-----

La Enfermera Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, por conducto de su Abogado el Licenciado **1. Eliminado cuatro palabras** en vía de alegatos manifestó lo siguiente: "Que en el presente caso, no es procedente emitir ningún tipo de sanción hacia mi defendida, en virtud de que no está debidamente acreditada su responsabilidad administrativa, ya que en su caso, al corresponderle de realizar la función de acuerdo a su nombramiento la cual fue canalizar a la paciente **1. Eliminado seis palabras** su actuar está ampliamente apegado a la normatividad vigente aunado a que el presente procedimiento sancionatorio, como ya quedo de manifiesto en el informe presentado por parte de mi defendido, causo prescripción y que no existe un nexo causal entre el desenlace final y su actuar, ya que lamentablemente la paciente presentaba un padecimiento congénito el cual comprometía la vida, siendo todo lo que tengo que manifestar."-----

La Médico Residente **1. Eliminado cuatro palabras** por conducto de su Abogado el Licenciado **1. Eliminado cuatro palabras** en vía de alegatos manifestó lo siguiente: "Que en el presente caso, no es procedente emitir ningún tipo de sanción hacia mi defendida, en virtud de que no está debidamente acreditada su responsabilidad administrativa, ya que en su caso, ya que en relación a la paciente **1. Eliminado seis palabras** a ella se le solicita el apoyo en un momento en el cual la paciente se encontraba grave, siendo que en el caso de mi defendida en su carácter de residente no influyó en el manejo previo de la paciente únicamente en las maniobras de resucitación por lo que su actuar está ampliamente apegado a la normatividad vigente aunado a que el presente procedimiento sancionatorio, como ya quedo de manifiesto en el informe presentado por parte de mi defendido, causo prescripción y que no existe un nexo causal entre el desenlace final y su actuar, ya que lamentablemente la paciente presentaba un padecimiento congénito el cual comprometía la vida, siendo todo lo que tengo que manifestar."-----

Y por último la Médico Residente **1. Eliminado cuatro palabras** por conducto de su Abogado el Licenciado **1. Eliminado cuatro palabras** en vía de alegatos manifestó lo siguiente: "Que en el presente caso, no es procedente emitir ningún tipo de sanción hacia mi defendida, en virtud de que no está debidamente acreditada su responsabilidad administrativa, ya que en su caso, ya que en relación a la paciente **1. Eliminado seis palabras** a ella se le solicita el apoyo en un momento en el cual la paciente se encontraba grave, siendo que en el caso de mi defendida en su carácter de residente no influyó en el manejo previo de la paciente únicamente en las maniobras de resucitación por lo que su actuar está ampliamente apegado a la normatividad vigente aunado a que el presente procedimiento sancionatorio, como ya quedo de manifiesto en el informe presentado por parte de mi defendido, causo prescripción y que no existe un nexo causal entre el desenlace final y su actuar, ya que lamentablemente la paciente presentaba un padecimiento congénito el cual comprometía la vida, siendo todo lo que tengo que manifestar."-----





Por lo que valorados los documentos antes descritos, queda debidamente acreditado el ingreso hospitalario de la paciente **1. Eliminar seis palabras** el día 05 de abril de 2016, tal como se desprende de la hoja denominada "INGRESO HOSPITALARIO" que obra a foja 81 del expediente en que se actúa, y analizando lo manifestado por la quejosa en su escrito presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en relación a la conducta irregular de los servidores públicos involucrados, se advierte lo siguiente:

VIII. Por lo que ve al **Dr. Rafael Nieto García**, al ser el Médico Especialista "A" Adscrito al Servicio de Pediatría de la Unidad Hospitalaria "Juan I. Menchaca", en su calidad de Médico Especialista en Cardiología Pediátrica, se advierte del expediente clínico de la menor involucrada, que fue su médico tratante desde el nacimiento de la misma, tal como obra en la foja 157 del expediente en que se actúa, de fecha 03/03/2015, fecha en que tenía un día de nacida, donde aparece su nombre y firma; por lo que se concluye que conocía las condiciones delicadas de la salud de la menor, sin embargo, no se encuentra alguna indicación determinante en dicho expediente clínico, respecto del trato y cuidado que debía tener la paciente; toda vez que su estado era sumamente crítico por su diagnóstico, ni mucho menos indicó, sobre las acciones o alternativas de tratamiento para no someter a la paciente a un grado de estrés como al que se expuso, advirtiéndose además la falta de comunicación y coordinación con su equipo médico, cuando su obligación es asistir a los médicos residentes y vigilar su desempeño. Así, al tener la experiencia para contar con la pericia médica, debió haber dejado instrucciones precisas, para la canalización y tratamiento de la misma, sin embargo no se acreditó la correlación de su conducta omisiva o deficiente con el desenlace fatal de la paciente. Por lo anteriormente expuesto, se prueba que incumple con lo establecido por el artículo 61 fracciones I, XVIII y XXXVIII, en relación con el 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como con los artículos 9 y 138 bis del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; los artículos 1, 2, 6, 13 fracción I, IX, 14, 16 y 17 fracción I, 50 fracción I y II, 147 y demás que resulten aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 en su fracción IV, 2 fracciones I y II, 3.A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracción I y II, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco y disposiciones que tutelan el Derecho Universal de Protección de la Salud y acordes con el Sistema Nacional de Salud en México y Estatal en Jalisco, en relación con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 en sus puntos 0, 2, 4.4, 4.11, 9.15.

Derivado de lo anterior, se advierte que los médicos Residentes **1. Eliminado tres palabras**

1. Eliminado una palabra y **1. Eliminado cuatro palabras** a falta del médico tratante, en este caso el Dr. Rafael Nieto García, pudieron haber tomado alguna decisión que ayudara al mejor trato a la paciente, sin embargo la primera de ellas, únicamente reprodujo lo indicado por el Dr. Rafael Nieto García, al tener un grado de subordinación al jefe inmediato, toda vez que en esos momentos tenía el rango de R1, únicamente siguió instrucciones de su superior. Y por lo que ve a **1. Eliminado cuatro palabras** a pesar que en el momento de los hechos era R3, de los hechos; del informe rendido por la misma y del expediente clínico se advierte que atendió a la menor





cuando esta ya se encontraba en crisis y posteriormente la defunción, pero en ningún momento mantuvo vigilancia sobre ella. Sin embargo no se acreditó la correlación de su conducta omisiva o deficiente con el desenlace fatal de la paciente. Por lo anteriormente expuesto, se prueba que incumplen con lo establecido por el artículo 61 fracciones I, XVIII y XXXVIII, en relación con el 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como con los artículos 9 y 138 bis del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; los artículos 1, 2, 6, 13 fracción I, IX, 14, 16 y 17 fracción I, 50 fracción I y II, 147 y demás que resulten aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 en su fracción IV, 2 fracciones I y II, 3.A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracción I y II, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco y disposiciones que tutelan el Derecho Universal de Protección de la Salud y acordes con el Sistema Nacional de Salud en México y Estatal en Jalisco, en relación con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 en sus puntos 0, 2, 4.4, 4.11, 9.15.

En relación a la conducta que se atribuye a la enfermera **Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro**, en relación al mal trato, imprudencia e impericia por parte de la misma, al momento de tratar de canalizar a la menor, la misma se comprueba con la declaración de la misma rendida ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, a través de su informe rendido el día 17 de junio de 2016, donde aún sin que el médico tratante el Dr. Rafael Nieto García, hubiese dejado las indicaciones claras en el expediente clínico de la menor, al momento de rendir su informe, explica claramente las los riesgos y los cuidados que deben de tener los pacientes con cardiopatías congénitas, por lo que no puede alegar desconocimiento o inexperiencia en su actuar; así mismo atendiendo a lo establecido en la NOM-019-SSA3-2013, específicamente en el punto 5.8.1, en cuanto a que, el personal de enfermería está obligado a verificar oportunamente la existencia y el funcionamiento óptimo del equipo que se utiliza para proporcionar el cuidado y las fallas que representen un riesgo para los usuarios de los servicios de salud. Aunado a lo anterior y derivado de las diferentes declaraciones, tanto de la C.

1. Eliminado tres palabras

realizadas en la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, y 1. Eliminado una palabra

de la misma Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro y María de Lourdes Villalpando Preciado, las últimas tres mencionadas, en la comparecencia ante la Contraloría General Interna de este OPD Hospital Civil de Guadalajara, y agregadas al expediente en que se actúa, todas las declaraciones coinciden en manifestar que la enfermera Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, tuvo una conversación vía telefónica, al momento de realizar el procedimiento de canalización, provocando con ello un descuido y deficiencia en su desempeño; además que al dejar a la paciente en malas condiciones, no informó la gravedad en que la dejó a sus superiores, para que estos tomaran las precauciones debidas para su atención, quedo además demostrado su mal trato tanto con la paciente como la familiar de la misma, sin que sea obstáculo para arribar a lo anterior, que sólo existe la afirmación de la familiar de la paciente, toda vez que la servidora pública al rendir su informe no hizo manifestación alguna sobre la forma en que se dirigió a la paciente, o su familiar, ni negó que su trato haya tenido esa característica, sin embargo no se acreditó la correlación de su conducta omisiva o deficiente con el desenlace fatal de la paciente. Por lo anteriormente





expuesto, se prueba que incumple con lo establecido por el artículo 61 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, en relación con el 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como con los artículos 9 y 138 bis del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; los artículos 1, 2, 6, 13 fracción I, IX, 14, 16 y 17 fracción I, 50 fracción I y II, 147 y demás que resulten aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 en su fracción IV, 2 fracciones I y II, 3.A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracción I y II, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco y disposiciones que tutelan el Derecho Universal de Protección de la Salud y acordes con el Sistema Nacional de Salud en México y Estatal en Jalisco, en relación con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 en sus puntos 0, 2, 4.4, 4.11, 9.15, así como con la norma oficial mexicana NOM-019-SSA-2013 puntos 0, 4.1, al 4.7, 4.7.1, 4.9, 4.10, 4.17, 4.18, 4.20, 5, 5.1, 5.2, 5.7.1, 5.8, 5.8.1, 5.8.3, 5.9, 6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5.

Motivos por los cuales el actuar de los cuatro servidores públicos involucrados, encuadra respectivamente, en el artículo 61 fracciones I y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco el cual a la letra dice:

"Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos".

Por lo anterior, el suscrito en mi calidad de Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, mediante la presente resolución, una vez analizados los hechos materia del procedimiento administrativo en cuestión y la documentación probatoria aportada, se considera que existen los elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa al Dr. Rafael Nieto García, Médico Adscrito a la División de Pediatría, adscrito a la Unidad Hospitalaria "Juan I. Menchaca" perteneciente al OPD Hospital Civil de Guadalajara, a la C. Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, enfermera adscrita al Departamento de Enfermería, adscrita a la Unidad Hospitalaria "Juan I. Menchaca" que depende del OPD Hospital Civil de Guadalajara, así como a los médicos residentes **1. Eliminado cuatro palabras**

1. Eliminado dos palabras

los cuales incurrn, respectivamente, en el incumplimiento a las fracciones I,

1. Eliminado dos palabras

VI, XVIII y XXXVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del





Estado de Jalisco, mismos que aparecen como responsables, de haber incurrido en incumplir con sus obligaciones.

Por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los siguientes elementos:

Por lo que ve al **Dr. Rafael Nieto García** Médico Adscrito a la Unidad de Pediatría, se tomará en cuenta:

- I. **La gravedad de la falta.-** Como quedó acreditado dentro del presente procedimiento el Dr. Rafael Nieto García, es responsable de los actos imputables, consistente en el incumplimiento de desempeñar con eficiencia el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es decir al no haber dejado las indicaciones precisas en el expediente clínico consecuentemente realizó conductas de omisión contempladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las cuales quedaron debidamente establecidas en los párrafos que anteceden.
- II. **Las condiciones socioeconómicas del servidor público.-** De acuerdo a la ficha ejecutiva del Dr. Rafael Nieto García, que agregó la Contraloría General Interna del OPD Hospital Civil de Guadalajara, tiene un nivel socioeconómico medio, sin embargo con su actuar no obtuvo algún lucro para su beneficio.
- III. **El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;** de acuerdo a la ficha ejecutiva del Dr. Rafael Nieto García, que agregó la Contraloría General Interna del OPD Hospital Civil de Guadalajara, tiene el nivel jerárquico de alto mando, con poder de toma de decisiones y con ello su grado de responsabilidad es mayor, ya que él tiene la capacidad de ordenar a sus subalternos; cuenta con una antigüedad desde el 01 de noviembre de 2011.
- IV. **Los medios de ejecución del hecho: Rafael Nieto García,** cometió actos que implican ineficiencia en el ejercicio de su empleo, al no cumplir con su obligación de brindar un buen servicio de calidad.
- V. **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.-** De conformidad a la ficha ejecutiva que aportó la Contraloría General Interna del OPD Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que el Dr. Rafael Nieto García, no ha tenido sanción alguna.
- VI. **El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida,** no existe daño patrimonial, más sí se provocó un probable daño o perjuicio derivado de su mala actuación al no dejar asentado en el expediente clínico las indicaciones exactas de trato a la menor

1. Eliminado seis palabras

Por lo que ve a la **C. Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro**, se tomará en cuenta:





- I. **La gravedad de la falta.-** Como quedó acreditado dentro del presente procedimiento la enfermera Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, es responsable de los actos imputables, consistente en el incumplimiento de desempeñar con eficiencia y eficacia el desempeño de su empleo, cargo o comisión, consecuentemente realizó conductas de omisión contempladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las cuales quedaron debidamente establecidas en los párrafos que anteceden.
- II. **Las condiciones socioeconómicas del servidor público.-** De acuerdo a la ficha ejecutiva de la enfermera Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, que agregó la Contraloría General Interna del OPD Hospital Civil de Guadalajara, tiene un nivel socioeconómico medio, sin embargo con su actuar no obtuvo algún lucro para su beneficio.
- III. **El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;** de acuerdo a la ficha ejecutiva de la C. Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, que agregó la Contraloría General Interna del OPD Hospital Civil de Guadalajara, cuenta con una antigüedad desde el 01 de noviembre de 2011.
- IV. **Los medios de ejecución del hecho:** Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, cometió actos que implican ineficiencia en el ejercicio de su empleo, al no cumplir con su obligación de brindar un buen servicio de calidad y eficiencia en su servicio.
- V. **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.-** De conformidad a la ficha ejecutiva que aportó la Contraloría General Interna del OPD Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que la C. Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro, no ha tenido sanción alguna.
- VI. **El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida,** no existe daño patrimonial, más sí se provocó un probable daño o perjuicio derivado de su mala actuación al tratar de canalizar a la menor **1. Eliminado seis palabras**

Sin embargo por lo que ve a **1. Eliminado cuatro palabras** y **1. Eliminado tres palabras**

1. Eliminado una palabra al tratarse de médicos cirujanos y parteros la primera cursando su segundo año de residencia y la segunda el primer año de residencia, su nivel jerárquico es bajo ya que no pueden tomar decisiones por sí mismas, las mismas no tienen antecedentes de quejas o problemas de su desempeño, no se acreditó que su conducta omisiva o deficiente haya provocado el daño a la menor, además que su actuar debió ser supervisado por su médico adscrito, por esta única ocasión y de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 88 de la ley en comento, esta autoridad resolutoria, se abstiene de sancionar.

De lo anterior, y con apoyo de las probanzas que acreditaron la respectiva responsabilidad administrativa, como fueron las documentales e informes rendidos, se les debe imponer sanción correspondiente, ya que no acreditaron haber cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a sus cargos.





Por lo que para tal efecto resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 181025 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo Fe Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.7o.A.301 A Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer párrafo para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcusos que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Por lo anteriormente fundado y motivado, el Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, dicta las siguientes:





PROPOSICIONES:

Primero. Se le impone la sanción de **amonestación** con fundamento en el artículo 72 fracción IV y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a la médico adscrito **Rafael Nieto García**, en virtud de que se acreditó el incumplimiento a lo establecido por el artículo 61 fracciones I, XVIII y XXXVIII, en relación con el 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como con los artículos 9 y 138 bis del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; los artículos 1, 2, 6, 13 fracción I, IX, 14, 16 y 17 fracción I, 50 fracción I y II, 147 y demás que resulten aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 en su fracción IV, 2 fracciones I y II, 3.A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracción I y II, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco y disposiciones que tutelan el Derecho Universal de Protección de la Salud y acordes con el Sistema Nacional de Salud en México y Estatal en Jalisco, en relación con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, en sus puntos 0, 2, 4.4, 4.11, 9.15. Como quedó acreditado en el considerando VIII, de la presente resolución.

Segundo. Se impone la sanción de **suspensión sin goce de sueldo, por quince días laborables** con fundamento en el artículo 72 fracción IV y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a la enfermera **Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro**, en virtud de que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones previstas fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII del artículo 61, en relación con el 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como con los artículos 9 y 138 bis del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; los artículos 1, 2, 6, 13 fracción I, IX, 14, 16 y 17 fracción I, 50 fracción I y II, 147 y demás que resulten aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 en su fracción IV, 2 fracciones I y II, 3.A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracción I y II, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco y disposiciones que tutelan el Derecho Universal de Protección de la Salud y acordes con el Sistema Nacional de Salud en México y Estatal en Jalisco, en relación con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, en sus puntos 0, 2, 4.4, 4.11, 9.15, así como con la norma oficial mexicana NOM-019-SSA-2013, para la práctica de enfermería en el sistema nacional de salud, en sus puntos 0, 4.1, al 4.7, 4.7.1, 4.9, 4.10, 4.17, 4.18, 4.20, 5, 5.1, 5.2, 5.7.1, 5.8, 5.8.1, 5.8.3, 5.9, 6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5. Como quedó acreditado en el considerando VIII de esta resolución.

Tercero. No se configuró ninguna hipótesis de responsabilidad para los médicos residentes **1. Eliminado cuatro palabras** y **1. Eliminado cuatro palabras** como quedó acreditado en el considerando VIII de la presente resolución.





Cuarto.- Notifíquese personalmente a la C. **1. Eliminado cuatro palabras** al doctor especialista Rafael Nieto García, a los Residentes **1. Eliminado cuatro palabras** y **1. Eliminado tres palabras** así como a la enfermeras Vanessa Elizabeth Núñez Valdenegro y al Dr. Francisco Martín Preciado Figueroa, Director de la Unidad Hospitalaria "Juan I. Menchaca" del OPD Hospital Civil de Guadalajara, superior jerárquico de los servidores públicos.

Quinto.- Una vez que cause estado esta resolución se deberá remitir un ejemplar al área de Recursos Humanos para que sea adjuntada en el expediente personal del médico y la enfermera involucrados, de conformidad con lo que establece la fracción V del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Sexto.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



DIRECCION GENERAL

Así lo acordó y firma, al margen y al calce, el doctor Héctor Raúl Pérez Gómez, Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara.

1. La información es eliminada toda vez que son datos personales que pueden identificar a una persona por su nombre, lo anterior de conformidad con el artículo 21, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del Décimo Quinto Lineamiento General para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, así como el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo antes vertido, de acuerdo con los lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Documentos que contengan información Reservada y Confidencial (SIC).

